



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 154

Fecha: 18/11/2021

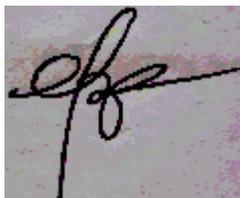
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 01069	Ordinario	LEONIDAS DUARTE CUESTA	LETINGEL SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 17 de marzo de 2022 a las 08:00 A.M.	17/11/2021	176	1
41001 41 05001 2018 00853	Ordinario	NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA	JURIS GLOBAL ABOGADOS LTDA Y OTRO	Auto obedézcse y cúmplase Auto DEJA sin efecto el auto proferido el 11 de junio de 2021. Autc ORDENA que a través de secretaría se realice la inclusión de la demandada NANCY LORENA MENESES GARCÍA, en el Registro Nacional de	17/11/2021	308-3	1
41001 41 05001 2019 00313	Ordinario	LINA PAOLA SOLANO SÁNCHEZ	FINAURO S.A.S.	Auto ordena correr traslado CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por e término de diez (10) días hábiles, de las excepciones propuestas por el demandado, que nominó Pago total de la obligación y Pago total de los intereses moratorios, obrante a folios 121 al 140	17/11/2021	120	2
41001 41 05001 2020 00034	Ordinario	NORLANDIS FLOREZ	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto de Trámite INFORMA a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.	17/11/2021	80	1
41001 41 05001 2020 00251	Ordinario	EDILSA CORTES PALENCIA	JAIME AREVALO VILLARREAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener por notificado por conducta concluyente de auto admisorio de la demanda a los señores EMMª YUSET ARÉVALO DUEÑAS y HENRY AREVALC VILLAREAL. (...)	17/11/2021	175	1
41001 41 05001 2021 00128	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	INGENIERIA & PROYECTOS JEP S.A.S	Auto decide recurso No repone	17/11/2021	35-40	1
41001 41 05001 2021 00436	Ordinario	ESTID GABRIEL MARTINEZ AROCA	CGC & CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandad CRISTIAN GABRIEL COLORADO GIRALDO, e través de la dirección electrónica luchirs48@gmail.com.	17/11/2021	56	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00456	Ordinario	JESUS MARIA VARGAS CASTRO	EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA - COOTRANSHUILA	Auto abstiene de tramitar recurso de apelacion Improcedente	17/11/2021	71	1
41001 41 05001 2021 00476	Ordinario	JESUS MARIA VARGAS CASTRO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA.	Auto abstiene de tramitar recurso de apelacion Improcedente	17/11/2021	115	1
41001 41 05001 2021 00485	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SERVICIOS INFORMALES E INDEPENDIENTE -ASOINFO-	Auto decide recurso Repone	17/11/2021	130-1	1
41001 41 05001 2021 00491	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	IGLESIA VIVE MINISTERIO INTERNACIONAL	Auto decide recurso No repone	17/11/2021	30	1
41001 41 05001 2021 00492	Ordinario	ANDREA CARVAJAL MEDINA	JAIR VEGA DIAZ	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	17/11/2021	60-61	1
41001 41 05001 2021 00493	Ordinario	ROSARIO EMBUS MONTES	LIGIA LOZADA BARRETO	Auto rechaza demanda No subsanó	17/11/2021	55-56	1
41001 41 05001 2021 00495	Ordinario	JAIRO RIVERA CABRERA	CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS	Auto rechaza demanda No subsanó	17/11/2021	19-20	1
41001 41 05001 2021 00496	Ejecutivo	JOSE UBALDO CANO GALLEGO	CONSTRUCTORA VARGAS LTDA	Auto de Trámite PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al proceso de liquidación de la sociedad demandada CONSTRUCTURA VARGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. No.	17/11/2021	39	1
41001 41 05001 2021 00503	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	CENTRO DE EVENTOS CREANDO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2021	106-1	1
41001 41 05001 2021 00504	Ordinario	DAGOBERTO ROJAS GALINDO	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA	Auto rechaza de plano Auto Ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.	17/11/2021	25-28	1
41001 41 05001 2021 00505	Ordinario	PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.	CARLOS PASCUAL NEIRA RIVERA	Auto inadmite demanda Auto Concede término 5 días para subsanar la demanda.	17/11/2021	7-8	1
41001 41 05001 2021 00506	Ordinario	ALEXANDER HERNANDEZ PUENTES	ONEIDER IPUZ RAMIREZ	Auto rechaza de plano Auto ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.	17/11/2021	14-16	1
41001 41 05703 2012 00237	Ordinario	DORA RAMIREZ ALONSO	COLPENSIONES	Auto de Trámite Auto se atiene a lo resuelto en auto de fecha 17 de junio de 2020, en el cual se dispuso NO TOMAR NOTA de la medida de embargo del remanente peticionado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.	17/11/2021	189	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 18/11/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2016 01069 00  
**DEMANDANTE:** LEONIDAS DUARTE CUESTA  
**DEMANDADO:** LETINGEL S.A.S.

**Neiva – Huila, (17) de noviembre de (2021).**

Una vez verificada la notificación personal del curador ad litem designado, y en aras de impartirle trámite al proceso de la referencia, este despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **17 de marzo de 2022**, a las **08:00 A.M.**; advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al curador ad litem de la demandada **LETINGEL S.A.S.**, la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda y sus anexos, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Juez**

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **154**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2018 00853 00  
**DEMANDANTE:** NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA  
**DEMANDADO:** JURISGLOBAL LTDA. Y OTROS.

**Neiva – Huila, (17) de noviembre de (2021).**

Obedézcase y Cúmplase el fallo de tutela proferido por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de la ciudad, de fecha 11 de noviembre de 2021, que fuera notificado el día 16 de noviembre de 2021, en el que resolvió *"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA en contra del JUZGADO ÚNICO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, conforme a los argumentos expuestos en las consideraciones de esta decisión. SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO ÚNICO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto proferido el once (11) de junio de 2021, en el cual requiere a la parte actora para que proceda con la notificación personal a la demandada vinculada en los términos señalados en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y en su lugar, dé aplicación al artículo 29 del CPTSS..."*.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, Dispone:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva – Huila.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR** sin efecto el auto proferido el 11 de junio de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** que a través de secretaría se realice la inclusión de la demandada **NANCY LORENA MENESES GARCÍA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DESIGNAR** como **CURADOR AD- LITEM** de la demandada **NANCY LORENA MENESES GARCÍA**, a la **Dra. MARIA ANGELICA MARIN GARCIA**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico [angelica.marinmaria@gmail.com](mailto:angelica.marinmaria@gmail.com); para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado ([j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEXTO:** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Juez**

S.D.S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 154**

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-001-2019-00313-00  
**Ejecutante** LINA PAOLA SOLANO SÁNCHEZ  
**Ejecutado** FINAURO S.A.S.

**Neiva-Huila, 17 de noviembre de 2021.**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial **DISPONE:**

**CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días hábiles**, de las excepciones propuestas por el demandado, que nominó "Pago total de la obligación y Pago total de los intereses moratorios", obrante a folios **121** al **140** del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 154.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-001-2020-00034-00  
**Ejecutante** NORLANDIS FLOREZ  
**Ejecutado** JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ

**Neiva-Huila, 17 de noviembre de 2021.**

Revisado el memorial que antecede, en el que la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. informó que, no es posible atender a la orden de levantamiento de medida cautelar comunicada mediante Of No. 604 del 06 de septiembre de 2021, toda vez que, en el mencionado oficio no se indicó la placa del vehículo sobre el cual se debe ejecutar la orden, se hace necesario aclarar lo pertinente y librar la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE**:

**INFORMAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que, mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con número de placa **DAE-338**, denunciado como de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.349.412**. No obstante, por auto calendado el 19 de julio de 2021, se dispuso la terminación del proceso de la referencia y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, lo cual fue comunicado mediante Of. No. 604 del 06 de septiembre de 2021. Por lo tanto, **sírvase tomar atenta nota.**

Líbrese la respectiva comunicación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2020-00251-01  
**Demandante** EDILSA CORTÉS PALENCIA  
**Demandado** JAIME AREVALO VILLARREAL

Neiva - Huila, 17 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y la solicitud que antecede, en las que se advierte que, los señores **EMMA YUSET ARÉVALO DUEÑAS** y **HENRY AREVALO VILLAREAL** solicitaron al Despacho traslado de la demanda de la referencia, a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de la referencia seguido en su contra. Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los señores **EMMA YUSET ARÉVALO DUEÑAS** y **HENRY AREVALO VILLAREAL**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, podrá allegar la contestación de la demanda y/o excepciones, al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ([j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**TERCERO: REMÍTASE** copia digital del proceso de la referencia al correo electrónico [lauragarciadex1234@hotmail.com](mailto:lauragarciadex1234@hotmail.com) y a la cuenta de WhatsApp No. **3113728480**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 154.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso:** Ejecutivo Laboral de Única Instancia  
**Radicación:** 41001 41 05 001 2021 00128 00  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** INGENIERÍA & PROYECTOS JEP S.A.S.

**Neiva-Huila, 17 de noviembre de 2021.**

### **ASUNTO**

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de fecha **29 de abril de 2021**, mediante el cual se denegó el mandamiento -folio **38** del plenario-.

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** demandó a la sociedad **INGENIERÍA & PROYECTOS JEP S.A.S.**, para que previo trámite de rigor, se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.908.512** por concepto de cotizaciones pensionales contenidos en la liquidación de fecha **19 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación, obrante a folio **11** del plenario.

Es así como este Juzgado por auto de fecha **29 de abril de 2021**, denegó el mandamiento de pago deprecado, en razón a que los documentos adosados como base de ejecución no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P. del Trabajo y de la S.S., concordante con el artículo 422 del C.G.P., por lo que, se consideró que no se encuentra integrado el título ejecutivo, ya que no se aportó el recibido de la liquidación por parte del empleador.

Dentro del término de ejecutoria del auto descrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Sostiene el recurrente que los documentos allegados como base de ejecución, dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, aduciendo que de conformidad



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la comunicación dirigida al empleador moroso, fue enviada a la Dirección de Notificación Judicial registrada en el certificado de Cámara y Comercio que anexó junto con la demanda ejecutiva. En sustento de ello, hizo referencia a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **PORVENIR S.A.**, en contra de **AMERICAN INTERNATIONAL CO LTDA.**, radicado bajo el No. 2015-00653, en donde la citada Corporación puntualizó:

*"(...), ha sido criterio de esta Sala considerar de acuerdo con el artículo 315 del C.P.C. y los razonamientos de la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, que mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atenderlos requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil."*

Bajo ese entendido, el recurrente sostuvo que *"El exigir un comportamiento adicional por parte de la AFP es desproporcionado, incentiva la actividad evasiva del deudor y genera perjuicios al empleado, pues aumenta la dificultad de recaudo y hace gravosa la consolidación del derecho fundamental a la seguridad social."*

Concluyó diciendo que, *"Esto es reforzado con la situación actual establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Esta norma invirtió el funcionamiento de las notificaciones, pues ahora el demandante solo necesita acreditar el envío de la comunicación y el demandado debe acreditar la no recepción. Ante el silencio de la parte pasiva, se concluye la recepción y/o el conocimiento de la información remitida."*

### **PARA RESOLVER CONSIDERA**

De antaño, la doctrina viene enseñando que el título ejecutivo es aquel documento autentico, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara expresa y actualmente exigible que de él provenga y que reúna los requisitos de fondo y forma que exija la ley, originando certeza en el juzgador para ordenar el pago.

Entonces, son demandables ejecutivamente las obligaciones que contengan las siguientes características:



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- **Expresividad:** Implica que la obligación demandada sea determinada, específica, patente, visible, evidente, notoria, hecho solo posible a través del escrito.
- **Claridad:** Conlleva a que la obligación sea inequívoca en el señalamiento de sus elementos (crédito, acreedor y deudor).
- **Exigibilidad:** Si la obligación está sujeta a plazo o a condición suspensiva supone el vencimiento de aquel o el cumplimiento de esta.

De otro lado, por todos es sabido que el juicio ejecutivo a diferencia del de conocimiento implica la existencia de una obligación consolidada en cabeza de un sujeto.

De lo anterior deviene que el artículo 430 del C.G.P., imponga al Juez el deber de verificar que el documento allegado con la demanda preste mérito ejecutivo antes de proceder con la orden de pago y a la parte ejecutada la carga procesal de discutir los requisitos formales solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 ídem, establece lo siguiente:

*"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Por su parte, el artículo 100 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que:

*"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

Con relación al tema que ahora nos ocupa, la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro que deben adelantar las entidades administradoras, en virtud del incumplimiento en el pago de los aportes



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pensionales por parte del empleador moroso, que en su artículo 24 señala que:

*"...ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

En desarrollo del citado artículo, el Decreto 2633 de 1994, reguló el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes, que su artículo 5 establece:

*"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y **del régimen de ahorro individual con solidaridad** adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora. Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]" (se subraya).*

De la normativa citada, se concluye que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pretendan adelantar como documentos base de la ejecución los siguientes: i) requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago; y ii) la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, en lo que concierne al requerimiento al empleador de acuerdo con la norma que regula el caso, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

En el mismo sentido, cumple precisar que para la elaboración de la liquidación por parte de la Administradora Fondos de Pensiones se requiere un especial cuidado a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo cual, le permite al deudor ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

### EL CASO CONCRETO

Para despachar en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, basta con anotar que no se cumplió con el presupuesto relacionado en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, lo cual no se encuentra suplido con el requerimiento remitido a la sociedad **INGENIERÍA & PROYECTOS JEP S.A.S.**, a través de la empresa de correo **COMPUTEC DATACURRIER** con guía de correo N° **0044725105000628**, pues de un lado, no se advierte su recibo, solo se logra inferir que se realizó un intento de entrega **-folio 12-**, y de otro, se avizora que, la parte ejecutante no utilizó el medio electrónico para lograr la comunicación efectiva del requerimiento al correo que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios **20** al **24** del plenario.

Es decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo que ahora nos ocupa, porque sólo a partir de los presupuestos descritos la obligación se vuelve exigible.

Bajo ese entendido los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan merito ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha el **29 de abril de 2021**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 153.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00436 00**  
**DEMANDANTE: ESTID GABRIEL MARTINEZ AROCA**  
**DEMANDADO: C&G CONSTRUCCIONES S.A.S. y CRISTIAN GABRIEL COLORADO GIRALDO**

**Neiva – Huila, (17) de noviembre de (2021).**

Una vez verificada la notificación personal de la demandada **C&G CONSTRUCCIONES S.A.S.** a folios **49-55** del expediente, la cual cumple los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por notificada personalmente a la sociedad **C&G CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de la demanda seguida en su contra, conforme se dijo.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado **CRISTIAN GABRIEL COLORADO GIRALDO**, a través de la dirección electrónica [luchirs48@gmail.com](mailto:luchirs48@gmail.com), para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Juez**  
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **154**

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00456-00  
**Demandante** JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO  
**Demandado** EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
DEL HUILA LTDA - COOTRANSHUILA

Neiva - Huila, 17 de noviembre de 2021

Para despachar desfavorablemente el recurso de apelación presentado por la parte actora, basta con anotar que, el legislador NO autorizó la alzada para los procesos de única instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 154.**

-----  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00476-00  
**Demandante** JESÚS MARÍA VARGAS CASTRO  
**Demandado** EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
DEL HUILA LTDA - COOTRANSHUILA

Neiva - Huila, 17 de noviembre de 2021

Para despachar desfavorablemente el recurso de apelación presentado por la parte actora, basta con anotar que, el legislador NO autorizó la alzada para los procesos de única instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 154.**

-----  
**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Radicación: 41001 41 05 001 2021 00485 00**  
**Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**Ejecutado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SERVICIOS  
INFORMALES E INDEPENDIENTE -ASOINFO-**

**Neiva-Huila, 17 de noviembre de 2021.**

### **ASUNTO**

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de fecha **2 de noviembre de 2021**, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, - folio **115** del plenario-.

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** demandó a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SERVICIOS INFORMALES E INDEPENDIENTE -ASOINFO-**, para que previo trámite de rigor, se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.678.483** por concepto de cotizaciones pensionales contenidos en la liquidación de fecha **29 de julio de 2021**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación, obrante a folio **10** del plenario.

No obstante, este Juzgado mediante proveído de fecha **2 de noviembre de 2021**, ordenó la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en razón a que, de entrada, se advierte que, se trata de una sociedad en estado de liquidación, pues, en el certificado de existencia y representación legal aportado por la misma sociedad ejecutante, se lee:

*"DISOLUCIÓN POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39023 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE ABRIL DE 2017, SE DECRETÓ: LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN."*

Así las cosas, de conformidad con lo ordenado en la Ley 1116 de 2006, el Juzgado dispuso la referida remisión con destino a la entidad ya descrita.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término de ejecutoria del auto descrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Sostiene el recurrente que, en el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se indicó como número de expediente en proceso de liquidación adelantado por la Superintendencia de Sociedad el radicado No. 88519, y que, una vez revisada la página web de esa entidad, evidenció que, tal radicado corresponde a otra persona jurídica diferente a la aquí ejecutada.

En consecuencia, de lo anterior, solicitó el Despacho, de un lado, remitir número de proceso de reorganización de la empresa ASOCIACION COLOMBIANA DE SERVICIOS INFORMALES E INDEPENDIENTE ASOINFO EN LIQUIDACION. De otro, En el caso de ser un equívoco del despacho y no existir proceso de re organizacional que hace referencia en el auto de 2 de noviembre del 2021, REPONGA la decisión y en su lugar libre mandamiento de pago ejecutivo.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En lo que concierne al proceso ejecutivo, el artículo 422 del C.G. del P., establece lo siguiente:

*"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y la S.S., en su Art. 100, establece:

*"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Ahora bien, verificadas las documentales allegadas con el proceso de la referencia, se advierte que, en efecto, se aporta liquidación de fecha 29 de julio de 2021, por la suma de \$2.678.483 por concepto de cotizaciones pensionales, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación, obrante a folio 10 del plenario.

Asimismo, se observa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada, en el que claramente señala que, dicha entidad se encuentra en liquidación<sup>1</sup>. De tal suerte que, se presenta imposibilidad legal para impartir el trámite de rigor a la solicitud de ejecución, pues claramente se observa que, la asociación ejecutada fue disuelta como consecuencia de la depuración prevista en el Art 31 de la Ley 1727 de 2014, que reza:

*“Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

*1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, **quedarán disueltas y en estado de liquidación**. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. (...)”* (subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, conviene traer a colación lo establecido en el Art. 222 del Código de Comercio, en lo que atañe a los efectos posteriores a la liquidación de la sociedad:

*“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma*

<sup>1</sup> Folios 16 al 21 del plenario.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."*

Puntualizado lo anterior, debe decirse que, revisada la Baranda Virtual dispuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en su página oficial<sup>2</sup>, se evidenció que, efectivamente, a la fecha, no cursa proceso de liquidación de la asociación aquí ejecutada. Por consiguiente, el proveído de fecha 2 de noviembre de 2021, deberá reponerse en ese sentido, advirtiéndose que, en todo caso, no podrá accederse a la solicitud de librar mandamiento de pago, como quiera que, ASOINFO ya se encuentra disuelta por ministerio de la Ley.

Así las cosas, se tiene que, el presente asunto tampoco deberá remitirse ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues, de un lado se observa que, ante esa entidad no cursa ningún trámite de liquidación de la ejecutada, y de otro, este Despacho Judicial tampoco cuenta con interés legítimo para solicitar a esa institución la designación de liquidador para tal efecto.

En suma, considera el Despacho que, si bien, la ejecutada no se encuentra actualmente adelantando el trámite de liquidación ante la autoridad competente, lo cierto es que, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SERVICIOS INFORMALES E INDEPENDIENTE -ASOINFO- ya se encuentra disuelta, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 de la Ley 1727 de 2014, razón por la cual, no es posible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago en su contra.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha el **2 de noviembre de 2021**, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO: DENÍEGUESE** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.”

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 154.**

-----  
**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral de Única Instancia  
**Radicación** 41001 41 05 001 2021 00491 00  
**Ejecutante** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado** IGLESIA VIVE MINISTERIO INTERNACIONAL

**Neiva-Huila, 17 de noviembre de 2021**

### **ASUNTO**

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de fecha **2 de noviembre de 2021**, mediante el cual se denegó el mandamiento -folios **20-21** del plenario-.

### **ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** demandó a la **IGLESIA VIVE MINISTERIO INTERNACIONAL**, para que previo trámite de rigor, se libre mandamiento de pago por la suma de **\$872.184** por concepto de cotizaciones pensionales contenidos en la liquidación visible a folios **8** al **13** del plenario, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

Es así como este Juzgado por auto de fecha **4 de noviembre de 2021**, denegó el mandamiento de pago deprecado, en razón a que los documentos adosados como base de ejecución no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P. del Trabajo y de la S.S., concordante con el artículo 422 del C.G.P., por lo que, se consideró que no se encuentra integrado el título ejecutivo, ya que no se aportó el recibido de la liquidación por parte del empleador.

Dentro del término de ejecutoria del auto descrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Como sustento del recurso, el apoderado de la parte actora sostuvo que *"El título ejecutivo que permite adelantar esta acción es de los denominados complejos, por cuanto debe integrarse por el requerimiento y la liquidación jurídica, tal y como lo indico la Doctora Carmen Elisa Gnecco -Magistrada del Honorable Tribunal*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Superior de Bogotá -Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000 cuando reconoció que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes del empleador son las contenidas en el artículo 24 del aley 100 de 1993, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 1463 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993 y que los documentos que conforman el título complejo para el efecto no son más que:*

*El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan, vencido el término de 15 días prestan mérito ejecutivo.*

*La norma es clara al indicar que realizado el requerimiento deberá esperarse un término de quince (15) días con el fin de darle la oportunidad al empleador de controvertirlo, es decir, vencido este término podrá elaborarse la respectiva liquidación.*

*Bajo ese entendido, el recurrente afirmó que "Dilucida igualmente la UGPP que dichas acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor, resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, **pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título.***

*Teniendo claro los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica."*

*Concluyó diciendo que, "Se deja claridad nuevamente al juzgado que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el **RIESGO DE INCOBRABILIDAD** se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 2082 DE 2016 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el **INICIO DE ACCIONES PREJURIDICA SOMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DE LA PORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO**, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.”*

### **PARA RESOLVER CONSIDERA**

De antaño, la doctrina viene enseñando que el título ejecutivo es aquel documento autentico, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara expresa y actualmente exigible que de él provenga y que reúna los requisitos de fondo y forma que exija la ley, originando certeza en el juzgador para ordenar el pago.

Entonces, son demandables ejecutivamente las obligaciones que contengan las siguientes características:

- **Expresividad:** Implica que la obligación demandada sea determinada, especifica, patente, visible, evidente, notoria, hecho solo posible a través del escrito.
- **Claridad:** Conlleva a que la obligación sea inequívoca en el señalamiento de sus elementos (crédito, acreedor y deudor).
- **Exigibilidad:** Si la obligación está sujeta a plazo o a condición suspensiva supone el vencimiento de aquel o el cumplimiento de esta.

De otro lado, por todos es sabido que el juicio ejecutivo a diferencia del de conocimiento implica la existencia de una obligación consolidada en cabeza de un sujeto.

De lo anterior deviene que el artículo 430 del C.G.P., imponga al Juez el deber de verificar que el documento allegado con la demanda preste mérito ejecutivo antes de proceder con la orden de pago y a la parte ejecutada la carga procesal de discutir los requisitos formales solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 ídem, establece lo siguiente:

*"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".*

Por su parte, el artículo 100 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que:

*"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

Con relación al tema que ahora nos ocupa, la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro que deben adelantar las entidades administradoras, en virtud del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales por parte del empleador moroso, que en su artículo 24 señala que:

*"...ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

En desarrollo del citado artículo, el Decreto 2633 de 1994, reguló el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes, que su artículo 5 establece:

**"Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y **del régimen de ahorro individual con solidaridad** adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora.*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]” (se subraya).*

De la normativa citada, se concluye que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pretendan adelantar el cobro ejecutivo que ahora nos ocupa, deben allegar documentos base de la ejecución los siguientes: i) requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago; y ii) la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Ahora bien, en lo que concierne al requerimiento al empleador de acuerdo con la norma que regula el caso, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

En el mismo sentido, cumple precisar que para la elaboración de la liquidación por parte de la Administradora Fondos de Pensiones se requiere un especial cuidado a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo cual, le permite al deudor ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

### **EL CASO CONCRETO**

Para despachar en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, basta con anotar que no se cumplió con el presupuesto relacionado en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, lo cual no se encuentra suplido con el requerimiento obrante a folios **10** al **13** del plenario, como quiera que, de un lado, no se acreditó la remisión y entrega de la comunicación descrita en la mencionada norma a la parte demandada, en la dirección de notificación de esta y, de otro, la parte ejecutante no utilizó el medio electrónico para lograr la comunicación efectiva del requerimiento.

Es decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo que ahora nos ocupa, porque sólo a partir de los presupuestos descritos la obligación se vuelve exigible.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bajo ese entendido los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan merito ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha el **4 de noviembre de 2021**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 154.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00492-00  
**Demandante** ANDREA CARVAJAL MEDINA  
**Demandado** JAIR VEGA DÍAZ

Neiva-Huila, 17 de noviembre de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ANDREA CARVAJAL MEDINA**, en contra de **JAIR VEGA DÍAZ**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

### CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio **28** obra constancia secretarial de fecha **16 de noviembre de 2021**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **4 de noviembre de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ANDREA CARVAJAL MEDINA**, en contra de **JAIR VEGA DÍAZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. -LifeSize-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

**Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.**

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **TITO GUTIERREZ CAICEDO**, identificada con la C.C. No. **7.708.935** y T.P. No. **315.884** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 154.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00493-00  
**Demandante** ROSARIO EMBUS MONTES  
**Demandado** LIGIA LOZADA BARRETO

Neiva – Huila, 17 de noviembre de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ROSARIO EMBUS MONTES** en contra de **LIGIA LOZADA BARRETO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

### CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **4 de noviembre de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **16 de noviembre de 2021**, indica que el día **12 de noviembre de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda promovida por **ROSARIO EMBUS MONTES** en contra de **LIGIA LOZADA BARRETO** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 154.**

-----  
**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00495-00  
**Demandante** JAIRO RIVERA CABRERA  
**Demandado** CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

Neiva – Huila, 17 de noviembre de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JAIRO RIVERA CABRERA** en contra de **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

### CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **4 de noviembre de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **16 de noviembre de 2021**, indica que el día **12 de noviembre de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda promovida por **JAIRO RIVERA CABRERA** en contra de **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 154.**

-----  
**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2021-00496-00  
**Ejecutante** JOSÉ UBALDO CANO GALLEGO  
**Ejecutado** CONSTRUCTURA VARGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

**Neiva - Huila, 17 de noviembre de 2021**

Correspondería al Juzgado impartir el trámite que en derecho corresponde, pero se advierte que, ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se adelanta el proceso de liquidación regulado por la Ley 1116 de 2006, de la sociedad demandada **CONSTRUCTURA VARGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. No. 800.206.926-2**, por lo que existe la imposibilidad legal de continuar con la ejecución en contra de la demandada.

En tal medida, al tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado dispondrá el envío de la presente ejecución al proceso de liquidación que se tramita ante **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESULEVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sea incorporado al proceso de liquidación de la sociedad demandada **CONSTRUCTURA VARGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. No. 800.206.926-2**.

**SEGUNDO:** Previo a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, por Secretaría, tómese copia íntegra y auténtica el expediente para que repose en el archivo de este Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza  
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 153.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2021 00503 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
**EJECUTADO:** CENTRO DE EVENTOS CREANDO S.A.S.

**Neiva – Huila, (17) de noviembre de (2021).**

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por **CENTRO DE EVENTOS CREANDO S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 901.023.075-1**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones **No. 12540 – 21** de fecha **20 de octubre de 2021** por los periodos de **abril de 2017 hasta mayo de 2021**, por la suma de **(\$5.981.636,00)**, más los intereses moratorios adeudados, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrojado **(fl.9)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada **a la sociedad ejecutada** el **21 de julio de 2021**, a través de la empresa de correo certificada cadena courrier **(fls. 14-19)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **CENTRO DE EVENTOS CREANDO S.A.S.** identificada con **C.C. No. 901.023.075-1**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con **NIT No. 800.138.188-1** por los siguientes conceptos:

**a.-** Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.981.636,00) MCTE,**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

por concepto de cotizaciones pensionales, dejadas de pagar de **abril de 2017 hasta mayo de 2021.**

**b.-** Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994, exceptuando el periodo de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por COVID-19, conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

**SEGUNDO: CANCELAR** las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con la **NIT No. 830.070.346-3**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con la **C.C. No. 1.030.585.232**, con **T.P. No. 306.213** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**MEDIDAS PREVIAS**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **CENTRO DE EVENTOS CREANDO S.A.S.** identificada con **C.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**No. 901.023.075-1**, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS** de la ciudad de Neiva – Huila.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$9.872.454,00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**Juez**  
S.D.S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **154**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00504 00**  
**DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS GALINDO**  
**DEMANDADO: LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA**

**Neiva – Huila, (17) de noviembre de (2021).**

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., **enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.**

En el caso concreto, la pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, en el lapso comprendido entre el 17 de marzo de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018; y en consecuencia de lo anterior, que se reconozca el pago de salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales, la compensación en dinero de las vacaciones, la indemnización y la sanción moratoria contemplada en el artículos 64 y 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato las prestaciones sociales, así como el pago de horas extras y los aportes con destino al sistema de seguridad social integral.

La parte actora en el acápite que denominó **CUANTÍA**, estimó la misma como inferior a **(20) SMMLV**, pero el despacho al liquidar las pretensiones reclamadas, tomando como base los extremos temporales que van desde el 17 de marzo de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018, con un salario mensual de **(\$2.100.000)**, arrojó como resultado la suma de **(\$57.170.213,22)**, conforme se detalla a continuación:

**LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES**

**Periodo Cesantías:**

	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2018	3	17
Fecha final	2018	12	14

Salario base: 

\$ 2.100.000
--------------

  
 Auxilio Transporte: 

--

**Periodo prima serv.:**

	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2018	3	17
Fecha final	2018	12	14





## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$57.170.213,22**.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polania Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

*“...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.*

*El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado “competencia y cuantía”, cuando expresamente señala lo siguiente: “...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...”, dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.*

*Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”*

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Juez**

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **154**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00505 00**  
**DEMANDANTE: PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.**  
**DEMANDADO: NICOLAS ANDRES ARDILA TOVAR**

**Neiva – Huila, (17) de noviembre de (2021).**

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, instaurada por **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.** en contra de **NICOLAS ANDRES ARDILA TOVAR** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, para lo la cual deberá aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1<sup>o</sup>. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

**R E S U E L V E:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PRIMERO: DEVOLVER** la anterior demanda promovida por **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.** en contra de **NICOLAS ANDRES ARDILA TOVAR,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**Juez**  
S.D.S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **154**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00506 00**  
**DEMANDANTE: ALDEMAR HERNANDEZ PUENTES**  
**DEMANDADO: ONAIDER IPUZ RAMIREZ**

**Neiva – Huila, (17) de noviembre de (2021).**

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., **enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.**

En el caso concreto, la pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en el lapso comprendido entre el 24 de abril de 2013 hasta el 15 de septiembre de 2017; y en consecuencia de lo anterior, que se reconozca el pago de las prestaciones sociales, la compensación en dinero de las vacaciones, las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST, así como los aportes con destino al sistema de seguridad social integral.

La parte actora en el acápite que denominó **“PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, estimó esta última en **(\$43.684.422)**, suma que supera la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$18.170.520** que equivale a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año 2019; por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues la parte actora la estima en la suma de **(\$43.684.422)**.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polania Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

*“...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.*

*El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado “competencia y cuantía”, cuando expresamente señala lo siguiente: “...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...”, dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.*

*Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.*

*Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”*

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Juez**

S.D.S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **154**

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 703 2012 00237 00  
**EJECUTANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** DORIS RAMIREZ ALONSO

**Neiva – Huila, (17) de noviembre de (2021).**

En atención al Oficio **No. 2020-00057/2573** de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva – Huila, informa el levantamiento de la medida de embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a **DORIS RAMIREZ ALONSO** en el presente proceso, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**ATENERSE** a lo resuelto en auto de fecha 17 de junio de 2020, en el cual se dispuso **NO TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente petitionado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva – Huila, para el proceso instaurado por **YEZID GAITAN PEÑA** en contra de **DORIS RAMIREZ ALONSO Y OTROS.**, radicado bajo el **No. 2020-00057-00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Juez**  
S.D.S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **154**

**SECRETARIA**